Santiago, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, por la que se declaró inadmisible en cuenta, por extemporáneo, el recurso de protección deducido.

Segundo: Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: *"Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisible desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta".*

HHHCNCDHYX

Tercero: Que de la revisión de los antecedentes se desprende que la parte recurrente tomó conocimiento de los antecedentes en que funda el presente arbitrio con fecha 24 de septiembre de 2019, de manera que al haberse entablado la acción constitucional materia de estos autos recién el 11 de octubre del presente año, la misma lo ha sido dentro del período de treinta días contemplado en el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del Recurso de Protección.

Cuarto: Que acorde con lo antes señalado la actual acción de cautela de derechos constitucionales no debió ser rechazada por extemporánea, en vista de lo cual corresponde a esta Corte corregir tal decisión.

Por estas consideraciones y lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la resolución apelada de catorce de octubre de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que el **recurso de protección** instaurado en estos autos **es admisible**, por haber sido formalizado en forma oportuna, de modo que debe dársele la tramitación pertinente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 29.679-2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 04/11/2019 14:01:54

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 04/11/2019 13:39:19

HHHCNCDHYX

CARLOS RAMON ARANGUIZ ZUÑIGA
MINISTRO
Fecha: 04/11/2019 13:39:20

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 04/11/2019 13:39:21

JULIO EDGARDO PALLAVICINI MAGNERE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/11/2019 13:39:21

HHHCNCDHYX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Carlos Ramon Aranguiz Z., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Julio Edgardo Pallavicini M. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HHHCNCDHYX